

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso a su despacho la presente demanda Reivindicatoria, radicada bajo el No 2021.- 00066- 00, informándole que se está pendiente su admisión. Sírvasse Proveer.

San Martin – Cesar, 8 de junio de 2021.

María Patricia Colon Arias

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
De San Martin - Cesar
Cód. Despacho 20-77-04-08-9001**

San Martin – Cesar, Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ALVARO URIBE CARRILLO

DEMANDADO: FELISA ARIAS PABON

RADICADO:207704089001- 2021-00066-00

Entra el despacho a estudiar si se admite o no la presente demanda al tenor de los artículos 82, 83, 84, 87 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas inexactitudes que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora.

Como quiera que nos encontramos frente a un proceso Reivindicatorio que no es más que la acción que tiene el dueño de la cosa de la que no está en posesión, para que el que la posee, la restituya.

No obstante , da cuenta el despacho que en la presente demanda instaurada por el señor ALVARO URIBE CARRILLO, a través de apoderado judicial en contra de la señora ANA FELISA ARIAS PABON, el accionante no ostenta la calidad de dueño o propietario del bien del cual se solicita su reivindicación, tal y como se deja ver en el certificado de libertad y tradición, toda vez, que quien tiene la titularidad es la señora MARIA OFELIA URIBE CARRILLO (q. e.p.d) madre del demandante, según lo narrado en el libelo de la demanda y acreditado , según registro de nacimiento y de defunción.

Por lo que, esta judicatura solicita de la parte interesada se allegue certificación donde se demuestre la calidad de heredero, acreditada dentro del proceso sucesorio, con la cual puede solicitar la reivindicación en nombre de esa sucesión.

Por otro lado, se solicita de la parte interesada anexar copia del avalúo catastral actualizado para efectos determinar la competencia.

También se insta a la parte activa dentro del plenario para que estime razonadamente el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble, no solo los percibidos, sino los que el dueño hubiere podido percibir, dando cumplimiento al requisito de la demanda previsto en el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P., relacionado con el juramento estimatorio en la forma prevista en el artículo 206 del C.G.P.-

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin –Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: RECONOCER para actuar al Dr. EFRAIN BLANCHAR MARTINEZ, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría, llévase estricto control de lo ordenado, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en la plataforma Tyba y en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lemmy', with a large, sweeping flourish extending to the right.

**LEMMY ANTONIO MORALES PEINADO
JUEZ**

